

221
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**ANALISIS DEL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
GERARDO PANTOJA GONZALEZ

ASESOR :
LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



ACATLAN, EDO DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL ARTICULO 332 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO.

- a) Grecia y Roma.
- b) Concepto Legista.
- c) Historia del Delito de aborto en el fuero juzgo.
- d) Esta figura delictiva en otros paises.

C A P I T U L O I I.

HISTORIA DEL DELITO DE ABORTO EN EL DERECHO MEXICANO.

- a) El Delito de aborto en el Derecho Mexicano.
- b) El Delito de aborto en la Legislación de 1871.
- c) El Delito de aborto en la Legislación de 1929.
- d) El Delito de aborto en la Legislación de 1931.
- e) Apreciación Personal.

C A P I T U L O I I I.

EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA GINECO OBSTETRICO.

- a) Diversidad de Conceptos.
- b) Diagnóstico y Sintomatología.
- c) Los tipos de Aborto.
- d) El Aborto provocado y sus causas.
- e) Apreciación Personal.

C A P I T U L O I V.

EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.

- a) Elementos constitutivos del Delito.
- b) El peritaje medico legal relativo al Aborto.
- c) Epoca de comienzos del Embarazo.
- d) Causas de muerte en el Aborto Criminal.
- e) Análisis del Art. 332 del Código Penal Vigente.

C A P I T U L O V.

RESUMEN DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES Y CONCLUSIONES.

OBJETIVO GENERAL:

El objetivo de mi tesis profesional consiste en dar una idea -- clara de las causas del aborto, desde un punto de vista clínico esto es gineco obstétrico, así como sus complicaciones, y lo -- principal, el aspecto terapéutico que consiste en su tratamiento. Todo esto con el fin de dar otro enfoque legal para su legalización; ya que si se expone todo el mecanismo clínico que --- implica el aborto, con todos sus riesgos que persigue la mujer al serle practicado éste, independientemente de la causa que -- haya dado motivo a el aborto, posiblemente el legislador moldee su criterio en cuanto a su penalización.

En segundo lugar, se pretende hacer, en base a lo anterior una reforma a los artículos 330 y 332 Fracc. II y III del Código -- Penal con el fin de que se legalice el aborto en forma genérica en la legislación penal existente, ya que el criterio del le -- gislador es condenar a la mujer que se procure el aborto, pero se ignoran muchas veces los motivos o causas de ello; tal es -- el caso de las familias numerosas que carecen de fondos sufi -- cientes para sostenerlos, y al respecto, mi punto de vista es - que lo que pretende muchas veces la mujer al procurarse el -- aborto es evitar la procreación de un ser que se verá privado - de alimento, educación, y a su vez la explosión demográfica --- pudiendo en un futuro convertirse éstos seres en desamparados, - en delinquentes en potencia por la falta de orientación, conse - jos o bienes morales.

En tercer lugar, pretendo que se legalice el aborto cuando el - embarazo sea producto de una unión ilegítima, esto es cuando la

mujer ha logrado ocultar su embarazo por causa de honor ante la sociedad, honor que ya tiene perdido con anterioridad, esto es - el caso de la mujer soltera; caso específico es de la novia que ha sido engañada por su novio. Ya que esta mujer vendrá cargan- do con un ser que no va a tener el respaldo de un padre y que - psicológicamente lo afectará en su vida futura, independiente - mente de que la mujer sea rechazada por su familia y ésta se- vea en la necesidad de refugiarse en la prostitución, por la - misma falta de preparación escolar que le impide desempeñar una actividad decorosa.

Por otro lado al legislarce el aborto, deberían de crearse clí- nicas especializadas para su práctica legal, mismas que deberán de constar con personal altamente capacitado, logrando con -- esto la desaparición de centros clandestinos en los que se --- practica riesgozamente, y en forma por demás insalubre la ---- práctica del aborto.

B I B L I O G R A F I A S .

CITADO POR J. RAMON PALACIOS VARGAS.

" Delitos contra la vida y la integridad corporal " Págs.89

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. "Derecho Penal Mexicano "

Los delitos, págs. 128 y 129 10a. edición México 1970

LIC. JOSE ALMARAZ, Exposición de motivos del Código Penal de 1929.

pág. 29.

MAESTRO ANTONIO DE P. MORENO, Curso de Derecho penal Mexicano

Parte especial de los Delitos en Gral. Pág. 123.

SALVADOR MARTINEZ MURILLO, Libro de Medicina Legal.

Cap. IV pág 231 a 240.

CODIGOS PENALES DE 1871, 1929, 1931.

APUNTES DE GINECO OBSTETRICIA DE LA CLINICA HOSPITAL DEL I.S.S.S.T.E.

I. de octubre Año. 1979.

GINECOLOGIA OBSTETRICIA, VOLUMEN X DE PRAXIS MEDICA.

Cuadro I, la. parte Ginecologia, fascículo 10260 a 10265.

APUNTES DE GINECO OBSTETRICIA DE LA CLINICA HOSPITAL DEL I.S.S.S.T.E.

I. de Octubre año 1979.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.

Memorias de II Congreso de 1969. Y las actualidades de la XII jornadas Médicas Nacionales de 1970. págs. 459.

APUNTES DE GINECO OBSTETRICIA DE LA CLINICA HOSPITAL DEL I.S.S.S.T.E.

I. de Octubre Año. 1979.

CITADO POR JOHN. T. NOONAN JR.

" Contra concepción ", ediciones Troques, pag. 21

OBRA CITADA pag. 17

ANALISIS DE ABORTION LAWS IN THE U.S.A., Asociación For the study
of ABORTION. INC. (1970)

ABORTION LAWS. A SURVEY OF WORLD LEGISLATION.

(World Health Organizati6n), Genova 1871 págs. 27 y 281.

ART. 569 C.P. de 1871 y ART. 1100 del Código Penal de 1929.

MANUAL DE OBSTETRICIA.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

I.- GRECIA Y ROMA.

Es sumamente interesante conocer la problemática que ha suscitado siempre el aborto como delito, así como su penalidad que va de la impunidad absoluta apenas exagerada y deviene en penas atenuadas, hasta - provocar en nuestra época actual, polémicas que tienden a que el aborto deje de ser sancionado y que se logre el establecimiento de clini-cas especiales para su práctica legalizada.

En la Grecia clásica, Atenas permite el aborto, Tebas y Mileto lo penan con la muerte, Aristóteles habla del aborto como un medio para - limitar el tamaño de la población y por ende mantener un buen clima económico y social dentro de la comunidad. (1)

"EL ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA
CONCEPCION: EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ"

En la antigua Roma hubiera sido considerado como una calamidad in- tolerable que un hombre muriera sin hijos, pues su nombre y su religión llegarían al fin.

Según la ley romana el objeto del matrimonio era procrear, esto - era una obligación cívica. Para aquellos que no podían tener hijos, - se recurriría a la adopción con el fin de asegurar que las familias cu yos miembros morían o carecían de trabajo y se perpetuarán.

Pero en cuanto al aborto, no se sancionó en virtud de que se con- sideraba en relación a la organización política de que el PATER-FAMILIAS tenía el derecho de vida o de muerte sobre su familia ya que inclusive

en los primeros tiempos, la esposa es considerada como una hija de familia. Por lo que, en Roma antigua, como el marido era el PATER-FAMILIAS, tenía derecho sobre su esposa y podía hacerla abortar sin sanción alguna, ya que sobre ella y sus hijos, hacía valer su derecho patrimonial.

En el segundo siglo, una serie de plagas y las guerras afectaron seriamente a la población. En el tercer siglo, las ciudades del imperio de occidente empezaron a declinar debido a un factor importante en el problema de la población que era el bajo promedio de vida y además, la mortalidad femenina era significativamente más alta que la masculina y que muchas mujeres no sobrevivían al período del parto.

La necesidad de hombres provocó una crisis, cada criatura fue evaluada como un individuo "NACIDO PARA EL ESTADO " (2)

El principal recurso puesto por el gobierno fué, el fomento de las leyes JULIA ET PATIA y con las posibilidades de intervención oficial, — la práctica del aborto y la CONTRA CONCEPCION quedaron sancionadas, imponiendo la pena de confiscación o destierro, aumentándola hasta la pena capital cuando la maniobra abortiva causaba la muerte de la mujer.

EL DELITO DE ABORTO EN EL FUERO JUZGO

El fuero Juzgo castigaba con la pena capital a los que daban abortivos, a las mujeres que los usaban, a los que hirieran a la mujer embarazada haciéndola abortar, o con la ceguera, los azotes y penas pecuniarias. En las partidas, anotan Ouello, Calón, en la partida VII, — tit. VIII, Ley 8a., aparecen la curiosa distinción proveniente del derecho canónico, entre la muerte; y a la del feto vivo (con alma) en cu

yo caso se imponía al autor la pena de muerte; y la del feto no animado, que se penaba con el destierro en una isla. El Código español de 1822 distinguió el aborto causado con el consentimiento de la abortada, y el que llevaba a cabo la propia mujer. Los códigos de la madre patria de 1850 y 1870 sancionaban el aborto.

En el antiguo derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el fuero juzgo aparece reglamentado el aborto en violencia ejecutado por terceros, castigandose con mayor severidad la muerte del ser FORMATUM que la del INFORMEN, adoptandose así la conocida distinción agustiniana, estableciendose casos de excepción — respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere — ejecutado por la propia mujer o consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la de muerte. (Ley primera tit. III. Libro VI).

CONCEPTO LEGISTA.

Partiendo del concepto legal, explicaremos en forma somera como ha sido considerado en cuanto a su sanción el delito de aborto através de la historia.

La antigua legislación mexicana del Distrito Federal definió el — aborto así:

Llamase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. — Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto.

El concepto legista que se adoptó en la legislación de 1871 fué: - El conjunto de maniobras abortivas cuya finalidad era la extracción y - la expulsión del producto de la concepción en cualquier momento de la - preñez.

En la legislación de 1929 se siguió conservando la definición del delito de aborto de 1871, pero le agregó un elemento subjetivo que decía: sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

En la legislación de 1931, se caracterizó por definir el aborto - por su consecuencia final y no por las maniobras abortivas.

Todos estos conceptos legistas serán analizados en capítulos posteriores.

II.- CRITERIO DE DIVERSOS PAISES.

ESTADOS UNIDOS.- Colorado fue el primer estado de la unión americana que modificó la legislación en torno a este tema, liberalizándola en abril de 1967. Se prevé en los siguientes casos:

- A) Cuando la salud de la madre pelagra por el embarazo.
- B) Cuando el embarazo es el resultado de una violación o de una unión incestuosa.
- C) Si hay riesgo de que el niño nazca con alguna deficiencia física o mental; a excepción de MISSISSIPPI, se requiera que

el aborto se practique en hospitales autorizados; y en los estados de Alaska, Hawai y Nueva York, es común dejar la decisión a la mujer embarazada y al médico. (3)

La ley del estado de Alaska sobre el tema establece lo siguiente:

- A) Debe llevarse a término dentro de un hospital y por persona autorizada.
- B) Cuando la mujer sea soltera y menor de 18 años, se requerirá la autorización del padre o tutor.
- C) La mujer debe residir o ser presentada en el estado 30 días antes de la operación.

El aborto deberá practicarse antes de los tres o cuatro meses de preñez, es decir, antes de que el feto sea viable. (4)

En Europa hasta últimas fechas los países de la Europa Occidental y Meridional han seguido una política similar.

En el derecho Alemán, se sancionaba con pena de muerte el delito de aborto, porque iba en contra de la Nación; después, (conforme al artículo 218) del código Alemán, se atenuó la pena y se sancionaba con reclusión.

En Italia se castigó con la muerte al abortador y con reclusión a la que se hacía abortar, posteriormente, se atenuó con reclusión y ya en el código penal Italiano, en su artículo 371, se imponía detención de uno a cuatro años, a la mujer que por cualquier medio empleado por ella o por otro y con su consentimiento se procure el aborto.

En Holanda, después de imponer severas penas, como la muerte se atenuó con reclusión y posteriormente se logró una atenuación mínima, al grado que el artículo 295 del código penal Holandés, castiga a la mujer que se hace abortar, con una pena de prisión de 3 años como máximo.

El aborto en la U.R.S.S., no reprime el aborto siempre y cuando, éste se efectúe por voluntad de la mujer y practique por medio autorizado y conforme a las reglas higiénicas. En las clínicas del estado, se practica gratuitamente el aborto a la mujer en las primeras doce semanas, es decir, en los primeros tres meses correspondientes a la primera época de la gestación.

Solamente se reprime el aborto, cuando es causado sin consentimiento de la mujer o cuando es efectuado por personas sin título o sin preparación adecuada, conforme a las listas de los Centros Clínicos.

En el código penal Ruso de 1918, se declaró no punible el ' aborto consentido por la mujer; y en los códigos de 1922 y 1926' solamente se castigaba el aborto cuando se practicaba sin consen timiento de la mujer o por persona sin título o preparación ade cuada.

En Africa la mayoría de los estados recientemente independi zados han sostenido la legislación introducida por la colonia en materia de aborto. El resultado es que en la mayor parte de los casos este sólo se autoriza cuando es necesario para preservar ' la vida de la mujer embarazada.

El Cristianismo, introdujo modificaciones en muchos tipos ' de ilícitos y sobre todo, en aquellos que van contra la vida; lo gr ando que ésta se TUTELE penalmente durante su gestación, naci- miento y evolución; El primer caso, por medio del aborto se pro- tege el embrión o feto, que es una esperanza de vida, pero que en todos los medios deben tomarse en cuenta para que sea protegida' por el Derecho, por ser la vida humana un bien Jurídico protegi- do razón por la que nuestro código penal expresa que: "EL ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO' DE LA PREÑEZ".

El delito de aborto, ha suscitado siempre polémicas, ya que inclusive, Sócrates y Aristóteles admitieron el aborto impune, ' el primero por voluntad de la madre y el segundo, cuando había mu

chos hijos.

La penalidad del aborto como delito ha ido de la pena de muerte a la de reclusión y de ésta a sanciones como el destierro o la ceguera.

Siempre ha sido motivo de discusión, el derecho de la mujer — a disponer libremente sobre su cuerpo; el derecho de la mujer sobre la maternidad deseada; el derecho de la mujer sobre si desea abortar; y siempre han existido opiniones sobre la posibilidad o imposibilidad del aborto consentido por la madre.

Lo que siempre será castigado, por encima de cualquier opinión en contra, será el aborto efectuado por violencia física o moral y el aborto sin consentimiento de la mujer, que viene a ser lo mismo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) CITADO POR JOHN T. MCCRAW. — " CONTRACEPCION " JR. EDICIONES TROQUEL (pág. 21)
- 2) OBRA. CITADA (pág. 17).
- 3) ANALYSIS OF ABORTION LAWS IN THE U.S.A., ASSOCIATION FOR THE STUDY OF ABORTION, INC. (1970).
- 4) ABORTION LAWS A SURVEY OF CURRENT WORLD LEGISLATION (WORLD HEALTH ORGANIZATION), GENEVA 1971, págs. 27 y 28

CAPITULO II

HISTORIA DEL DELITO DE ABORTO EN EL DERECHO MEXICANO.

El delito de aborto en el Derecho Mexicano, tiene relevancia Jurídica, porque va del concepto legal del delito de aborto propiamente dicho, al concepto legal del delito de aborto impropio o delito de Feticidio.

En el delito de aborto se integra el tipo y la esencia del ilícito penal, a través de las maniobras abortivas y se reprime la extracción del producto de la concepción y su expulsión por cualquier medio.

En el delito de aborto impropio, o sea, el feticidio, se reprime por su consecuencia final, que es la muerte del producto de la concepción, denominándose feticidio, ya que el delito de aborto tiene como esencia la muerte del feto, ya que las maniobras abortivas llevadas a cabo no interesan, sino su consecuencia final que es la muerte.

La antigua Legislación Mexicana del Distrito Federal definió el aborto así:

Llábase aborto en Derecho Penal; a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial pero se castiga con las mismas penas del aborto. (1)

I.- EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1871.

La Legislación Penal Mexicana de 1871, tuvo como certeza el ser la única en el mundo que definió al delito de aborto, entendiendo este ilícito como "EL CONJUNTO DE MANIOBRAS ABORTIVAS CUYA FINALIDAD ERA LA EXTRACCION Y LA EXPULSION DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ".

Dejo a un lado el concepto de feticidio, o sea el aborto im propio, cuya esencia consistía en la muerte del producto de la ' concepción y por lo tanto se le denominaba FETICIDIO.

Esta Legislación, además del problema suscitado por los ya' famosos partos prematuros artificiales, practicados al comenzar' el octavo mes del embarazo, los consideró también dentro del tipo de aborto y tuvo la certeza de reducir la pena a la mitad, cuando como resultado de la práctica del parto prematuro se lograba' salvar tanto a la madre como al hijo, pero de todas maneras lo ' consideró como delito de aborto.

El artículo 569 del Código Penal de 1871, decía: "Llámesese ' aborto en Derecho Penal, a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado el octavo mes del embarazo, se le dá ' también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas de aborto". (1)

Medicamente, en la actualidad se denomina aborto, al realizado hasta las VEINTE semanas de embarazo y después de las VEINTISIETE SEMANAS se denomina parto prematuro, señalando que en nuestra época no hay médico, partera o comadrona que efectúe maniobra abortiva alguna para matar al producto durante las últimas doce semanas del embarazo, pues el peligro para la vida de la mujer es muy grande y la ocultación del hecho es más difícil.

Como no falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, que es lo que se dá el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar expresamente que, ese caso, está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezca la madre, el hijo o ambos. Pero en atención de que el delito se atenúa cuando se logra salvar a la madre y al hijo se consulta en el proyecto a que la pena se reduzca a la mitad. (2).

En este código, el aborto efectuado por causa de Honor, era penado en forma atenuada; y no eran punibles los abortos efectuados por imprudencia de la mujer, además del que era efectuado por el estado de necesidad.

Por disposición expresa de este código, solo se castigaba el aborto consumado y por lo tanto no era configurable la tentativa.

En cuanto a la participación de terceros, y en las maniobras abortivas, no se distinguía si aquellos obraban con el consentimiento

to de la madre o sin él.

II.- EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1929.

Al abrogarse la legislación de 1871 se crea el código Penal de 1929 y a este respecto el licenciado Almaraz, en su libro exposición de motivos del Código Penal de 1929, dice: Este código rompe con las normas de la Escuela Clásica para fundamentarse en los principios de la Escuela positivista y al respecto nos señala: ' "De acuerdo con esta Escuela (POSITIVISTA) el Estado tiene derecho y al mismo tiempo obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con los mismos medios hacedores y posibles; ' pero nada más. A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública le incumbe decidir acerca de la culpabilidad moral de un individuo, pero no al Estado ni a sus funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la legislación de un derecho, cometida por un menor, por un loco o por un adulto sano, el Estado solo debe emplear formas diversas de defensa y de readaptación social. " (3).

La nueva Legislación conservó la definición del delito de aborto de 1871, pero le agregó un elemento subjetivo que decía... sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará que siempre tuvo ese objetivo: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Conforme al artículo 1000 del Código Penal de 1929.

En este Código, se reprimía el aborto consumado y por lo tanto, no era configurable el aborto en grado de tentativa; No era punible el aborto por imprudencia de la mujer ni el practicado por estado de necesidad.

Como reforma importante, no se señala sanción alguna para la mujer que se practicaba el aborto o consentía en que otro le realice las maniobras abortivas.

El maestro González de la Vega nos dice en su obra ya citada que: "Que reforma importante era la de que no señalaba sanción alguna para las mujeres abortadoras; Probablemente los Legisladores de 1929, quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores o probablemente también, imbuidos de moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no era delito; Sin embargo es de dudar que estos hayan sido los objetivos, porque conforme a la juiciosa información, crítica de Carlos Franco Sodi, más bien se trata de uno de los frecuentes olvidos de la comisión redactora, ya que el artículo 1003, se declaraba no sancionable el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, esta regla redactada en forma de excepción hacía esperar que el aborto fuera sancionado en otras circunstancias.

El maestro ANTONIO DE P. MORENO, en su curso de Derecho Penal Mexicano nos dice: "Los dos ordenamientos, el de 1871 y el de 1929 tipificaban el delito, proporcionando su elemento material u objetivo: extracción y expulsión provocada del producto de la concepción en cualquier época de la preñez. Las maniobras abortivas eran las constitutivas del delito de aborto y no la muerte del producto de la concepción. (4)

De todas maneras, en la Legislación Penal de 1929 se siguió definiendo al aborto por las maniobras abortivas ejecutadas sin necesidad y que tenían como consecuencia la extracción del producto de la concepción y su expulsión por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, o sea, el tipo era de aborto propiamente dicho.

El devenir en el transcurso histórico, del delito de aborto, en la Legislación de 1931, se transforma el concepto del delito de aborto y se introducen importantes reformas en cuanto a las clases de aborto y a la participación de terceros.

III.- EL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1931.

En esta Legislación el aborto no se define por las maniobras abortivas, sino por consecuencia final, la muerte del producto de la concepción, o sea, la muerte del feto, denominándose el concepto del ilícito en estudio, aborto IMPROPIO O DELITO DE FETICIDIO.

El artículo 329 del Código Penal del Distrito dice:

"ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ".

Nos dice el maestro González de la Vega, en su obra ya citada lo siguiente: Desde luego, la denominación de aborto dada al delito es falsa, cuando no responde a su contenido; Hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa; DELITO DE FETICIDIO. Independientemente de este error en la nomenclatura, la noción actual es preferible por clara, racional y sincera. (5).

En efecto el objetivo doloso de las maniobras no es otro que atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad; Los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción, son: La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre o a la Sociedad; El atentado consiste en la supresión de la maternidad en gestación, es decir, la muerte del producto de la concepción.

Para la integración del delito no interesa cual haya sido el vehículo de esa muerte, ni interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del feto; La consecuencia

de muerte es el fenómeno importante.

Es indudable que el bien jurídico protegido en el tipo de aborto es la vida en gestación.

El propio código trata los siguientes tipos de aborto: El aborto consentido en su artículo 330:.....sea cual fuere el medio que emplease, siempre que lo haga con consentimiento de él.....".

El aborto sufrido, mencionado en el mismo artículo: "..... cuando falte el consentimiento y si mediare violencia física o moral...." la pena será mayor.

El artículo 332, habla de dos tipos de aborto, primero el procurado.....a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar y segundo, el honoris causa, "CUANDO concurren estas tres circunstancias:

- 1.- QUE NO TENGA MALA FAMA
- 2.- QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO
- 3.- QUE ESTE SEA FRUTO DE UNION ILEGITIMA

El artículo 333, trata el aborto por causas sentimentales: esto es cuando el embarazo sea resultado de una violación y el culpable: "no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada.

Por último, el artículo 334, señala que no habra pena cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro' de muerte, es decir estamos frente a un aborto terapéutico.

Este código ignora por completo las posibilidades del aborto EUGENESICO en el mal aún cuando la vida y la salud de la madre ' no peligren, el producto trae taras, sean físicas o mentales o ' bien una enfermedad hereditaria que más adelante pueda poner su' vida en peligro en el momento del nacimiento o si continua su cre cimiento, tratarse de un ser defectuoso física o mentalmente que resulte una carga para sus propios padres y para la sociedad.

Además en este ordenamiento encontramos que la sanción seña lada para los médicos, parteras o comadronas es excesiva (de 2 a 5 años), si lo comparamos con la prevista para la participación de esas mismas personas en el delito de infanticidio (UNO A DOS' AÑOS DE SUSPENSION en el ejercicio de su profesión.

Considero más grave y por lo tanto acreedor a mayores sancio nes a quien comete un infanticidio por tratarse de un ser vivien te que el que provoca un aborto, tratándose en numerosas ocasiones de un ser que carece de vida por sí mismo y que puede no nacer.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) ART. 569 del código penal de 1871, y ART. 1000 del código penal de 1929. Citado por J. Ramón Palacios Vargas, "Del

tos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, pág. 89.

- 2) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, "DERECHO PENAL MEXICANO",
Los Delitos, páginas 128 y 129 10a. EDICION MEXICO 1970.
- 3) LICENCIADO JOSE ALMARAZ, EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO
PENAL DE 1929, MEXICO pág. 19.
- 4) MAESTRO ANTONIO DE P. MORENO, CURSO DE DERECHO PENAL ME-
XICANO, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL, pág. 123.
- 5) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, OBRA CITADA pág. 130.

CAPITULO III

ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA GINECO-OBSTETRICO.

Para poder determinar en forma clara y precisa el concepto legal de aborto, es necesario esclarecer que se entiende por aborto desde el punto de vista Gineco-Obstetrico.

Etimologicamente aborto es la acción de abortar, y abortar es PARIR antes de que el feto pueda VIVIR.

La palabra aborto, desde el punto de vista de la obstetricia es la expulsión del HUEVO INTRAUTERINO DURANTE LAS PRIMERAS-20 SEMANAS DE EMBARAZO, EL PRODUCTO PESA 499 GRS. O MENOS Y SE LLAMA SIMPLEMENTE PRODUCTO DE ABORTO.

Se admite en general que la expulsión tiene que producirse antes de 180 días de embarazo, pero por una parte, resulta practicamente imposible fijar con precisión el día de la fecundación.

DIAGNOSTICO: Desde el punto de vista clínico, el diagnóstico es en general fácil y el problema fundamental consiste en encontrar la causa del aborto. Desde el punto de vista TERAPEUTICO, hay que considerar no sólo el aborto, sino también el tratamiento.

de la amenaza de aborto y la prevención de su repetición.

El aborto admite varias formas clínicas, según las modalidades o etapas de su evolución:

A) Fase de la amenaza de aborto: tiene importancia porque un tratamiento apropiado puede salvar todavía el embarazo si el huevo está vivo. Sirven de alerta las METRORRAGEAS, más o menos oscuras, primero irregulares y luego cada vez más abundantes. Pronto aparecen contracciones uterinas dolorosas que cuando se repiten en forma irregular son el preludeo al propio aborto. En esta simple amenaza de aborto el exámen permite ver un cuello largo y cerrado y una región ISTMICA NORMAL.

B) FASE DE ABORTO EN EVOLUCION O INMINENTE; es aquel que cómo su nombre lo indica, se produce sin intervención exterior o instrumental que lo inicie, se caracteriza por contracciones dolorosas con frecuencia y regularidad. Produce modificaciones cervicales como el cuello abierto, a veces todavía largo y otras veces borrado. La expulsión se hace en uno o varios tiempos según la edad del embarazo. Pasada la décima semana, el aborto se produce en general en dos tiempos, primero el FETO y después la PLACENTA, siguiéndole un MECANISMO idéntico al del PARTO.

Como la placenta tiene un volumen importante en relación con el feto puede quedar retenida la cavidad UTERINA; en particular en los abortos tardíos sucede a veces que el feto es expulsado de nalgas y que la cabeza, demasiado gruesa para el orificio cervical, quede retenida en el útero; en este caso deberá de practicarse el legrado.

FASES DE ABORTO INCOMPLETO.- Es cuando ha ocurrido la expulsión de una parte del huevo y el resto se encuentra aún en la cavidad UTERINA. Por regla general debe de practicarse el legrado UTERINO acompañado de un tratamiento adecuado (suficiente y en breve tiempo). (3)

ABORTO PROVOCADO O INDUCIDO.- Es la interrupción premeditada y voluntaria del embarazo, cuando el producto no es viable llevándose a cabo casi siempre durante las primeras semanas de la Gestación. (4)

ABORTO COMPLETO.- Es aquel en que la expulsión del huevo ha sido total y en el caso contrario queda parte del mismo, ya sea del feto, de la placenta o de las membranas.

ABORTO INFECTADO O SEPTICO.- Se produce cuando se superpone a cualquiera de las formas clínicas anteriores una infección genital. Se trata de una infección PUERPERAL, en la que el embarazo es más pequeño y generalmente existe el problema de retención de tejido OVULAR.

Esta infección es constante, si se abre el huevo se produce con rapidez la infección de su contenido por vía ascendente, ayudada por el instrumento abortivo, y la muerte del embrión, a partir del huevo y de la cavidad uterina, esta infección difunde por vía canicular, hématica y enfática. Los gérmenes son extremadamente variados y todos pueden participar. Los más frecuentes son el ESTREPTOCOCO, EL ESTAFILOCOCO Y EL COLIBACILO.

Entre los microbios es frecuente que existan en las vías genitales bajas, el CLOSTRIDUM WELCHI y el báculo TETANICO, son los más temibles.

ABORTO FRUSTRADO O DIFERIDO.- Es en el que habiendo MUERTE el producto de la CONCEPCION NO es expulsado antes de 8 semanas.(5).

ABORTO HABITUAL.- Se considera aquel que ha sucedido en FORMA ESPONTANEA en 3 o más ocasiones consecutivas, antes de las VEINTISEIS SEMANAS DE GESTACION o de que el feto alcance 1.000 GRAMOS de peso ó 35 CMS. de longitud CRANEO-PLANTAS.

* **EL DIAGNOSTICO DE ABORTO:**

Para el presente trabajo consideramos interesante el estudio

del aborto terapéutico y el criminal, suprimiendo el espontáneo en el cual uno se suscita discusiones por lo menos dentro del terreno jurídico, ya sea que se haya pensado en el que el aborto sea provocado, lo importante es aplicar un METODO aplicado al caso.

Los métodos son el suero ANTITETANICO y los antibióticos.

El tipo y la dosis de esto depende por otra parte de las complicaciones que existan.

Hay que colocar una bolsa de hielo en la región suprapúbica.

En caso de retención OVULAR O PLACENTARIAS, se hallan indicados el raspado o el legrado, que a menudo deben estar precedidos de una dilatación del cuello:

El empleo de las laminarias con cobertura antibiótica parece preferible al de las bujías de HEGAR.

En el año de 1969, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.), realizó en la ciudad de México una encuesta con el objeto de conocer la epidemiología del aborto en su población femenina adulta, tanto en las personas aseguradas como beneficiarias.

Para ello se obtuvo una muestra de población cuyo tamaño no debería ser menor de 1,500 MUJERES. Se lograron investigar a 1,753 es decir, un número mayor de lo recomendado.

Ahora bien, de las 1,753 MUJERES INVESTIGADAS, 1,382 o sea un 78.8% declararon haber tenido vida sexual activa; y de estas 1,343 (76.7%) o sea las tres cuartas partes, dijeron haberse embarazado cuando menos una VEZ.

En el momento del estudio 164 personas, o sea, prácticamente una de cada diez de las INVESTIGADAS, se encontraban embarazadas.

De las 1,343 MUJERES, 468, o sea una de cada tres (34.9%), indicaron haber tenido abortos alguna VEZ, en 61 de ellas (4.5%) los abortos fueron inducidos y los 438 (32.6%) espontáneos.

Los doctores MATEOS CANDANO Y SOBERON ACEVEDO DE I.M.S.S. señalan cuatro motivos fundamentales por los cuales una mujer solicita la interrupción del embarazo.

- 1) Para evitar o suprimir un efecto nocivo del embarazo y del parto sobre salud materna.
- 2) Para prevenir aquellos problemas mentales que el embarazo puede determinar en la madre.

- 3) Para impedir el nacimiento de un producto potencialmente dañado por condiciones hereditarias o congénitas IRREMEDIABLES (aborto EUGENESICO).
- 4) Para evitar el nacimiento de un niño no deseado por diferentes factores sociológicos o económicos, ajenos a la medicina.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Apuntes de GINECO-OBSTETRICIA de la clínica Hospital del I.S.S.S.T.E. lo. de octubre año 1979.
- 2) GINECOLOGIA-OBSTETRICIA, volúmen X de Praxis MEDICA cuadro I, la. parte GINECOLOGIA, fascículo 10.260 a 10.265
- 3) Apuntes de GINECO-OBSTETRICIA de la clínica Hospital del I.S.S.S.T.E. lo. de octubre año 1979.
- 4) Academia Nacional de Medicina, Memorias del II Congreso de 1959 y las actualidades de las XII Jornadas Médicas Nacionales de 1970 pag. 459.
- 5) Apuntes de GINECO-OBSTETRICIA la clínica Hospital del I.S.S.S.T.E. lo. de octubre año 1979.

CAPITULO CUARTO

ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL.

ABORTO EN MEDICINA LEGAL: La medicina legal, es la disciplina que pone al servicio del derecho las ciencias biológicas y las artes médicas, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito y al espontáneo y nos aporta los datos necesarios mediante los peritajes médico-legales referentes al aborto, tanto en la mujer viva como en la muerta, así como la época en que comienza el embarazo y las principales causas de muerte en el aborto criminal.

En Medicina Legal, se entiende por aborto; "La expulsión prematura del producto de la concepción independiente de la edad viabilidad y conformación regular del mismo, efectuado por manobras voluntarias o criminales".

Algunos Médicos opinan que, a la fecha, el aborto debe dividirse en espontáneo y criminal, suprimiendo el terapéutico o sea, el aborto practicado a la mujer embarazada que corra peligro de muerte a causa del mismo; Y, el accidental, que en la mayoría de las veces se debe a la ignorancia de la mujer embarazada la que no debe recibir ninguna sanción porque se sumaría a su dolor de haber perdido las esperanzas de maternidad.

Salvador Martínez Murillo, en el libro de Medicina Legal, nos dice: "Elementos constitutivos del delito de aborto: Desde el punto de vista Jurídico para que haya delito de aborto se necesitan cuatro condiciones:

I.- Que la mujer esté embarazada; II.- Es preciso el hecho de aborto para que la mujer sea castigada; III.- La expulsión del feto debe ser provocada por medios artificiales, y, IV.- Debe existir intención criminal por parte de la mujer que se hace abortar, o del cómplice que le causa el aborto. (1)

PRIMER ELEMENTO: Por lo que a la mujer que está embarazada ya dijimos como podemos fundamentar nuestro diagnóstico de embarazo. En el diagnóstico precosdel embarazo, durante el primer trimestre, los datos clínicos que se obtienen son de carácter presuntivo; la reunión de ellos puede tener cierto valor, pero con las pruebas biológicas, las que deben de repetirse, nos darán un diagnóstico de certidumbre o inequívoco de embarazo. La suspensión del flujo menstrual, las náuseas y vómitos, las alteraciones de los pechos, el signo de Jacquemier, etc., son signos de carácter presuntivo; alteraciones de la forma, tamaño, consistencia, etc., del útero, son signos de probabilidad; las pruebas de Ascheim-Zondeck, la de Fridman, la de Weiman, la de Hobgen, etc., nos proporcionan datos positivos.

SEGUNDO ELEMENTO: Es preciso el hecho de aborto. El médico legista precisa los elementos que sirven para demostrar la existencia del daño; en ocasiones esto es fácil, cuando se tiene la

oportunidad de practicar recientemente el examen de los órganos genitales, pero cuando éste se practica tardíamente es más difícil y en ocasiones imposible. Si se tiene la oportunidad de recoger el huevo o feto, esto nos proporciona valiosos datos, así si el huevo que se examina se encuentra íntegro, y corresponde a las primeras cinco semanas podemos pensar seriamente en un aborto espontáneo pero si se encuentra desgarrado, es un aborto criminal. De la sexta semana a la décima, se puede encontrar desgarrado en ambos casos, pero sí en cambio tenemos al feto, este por su talla, peso, aspecto exterior, punto de osificación etc., nos proporcionará datos suficientes para saber su edad; cuando presente lesiones, estas nos pueden orientar para saber cual fué el agente vulnerable empleado para provocar el aborto.

TERCER ELEMENTO: La expulsión del feto debe ser provocada por medios Artificiales.- La equitación, el baile, los coitos repetidos, la ingestión de brebajes, etc., si se hubieren empleado con la intención de expulsar el feto provocando la muerte, puede ser por envenenamiento o bien, por la hemorragia que frecuentemente le sigue después que las contracciones uterinas terminan. En la autopsia de una mujer, cuya muerte se le atribuye al cornezuelo de centeno, se notan congestionados el estómago, los intestinos, cerebro y médula. El examen microscópico hecho en el tubo digestivo, delata la presencia de residuos de Centeno.

El tejido de este, está formado por células exagonales de paredes espesas, que contienen gotitas oleosas; la corteza es

de color violáceo oscuro. Si se coloca uno de estos pedacitos ' en una solución de Potaza y se calienta, se percibe un olor de ' arenque en salmuera.

RUDA: Esta pertenece a la familia de las rutazas, es un arbusto que mide entre cincuenta centímetros y un metro de altura; contiene un aceite de olor fuerte y de propiedades tóxicas. Cuando mas fresca sea la planta, más activo es su efecto, por las ' circunstancias de que su aceite tiene un mayor grado de volatilidad. La ruda ejerce una acción especial en el útero.

Los síntomas de intoxicación son: Vómito, Cólicos sin diarrea, en algunas ocasiones babeo, tumefacción de la lengua, enfriamiento, el pulso débil, estado de embriaguez, etc. La expulsión del producto se efectua por lo regular, antes de que los ' síntomas se presenten. Según RANUWEZ, los síntomas no son constantes, pues el vió en alguna ocasión a una joven cuyo embarazo' era de cinco a seis meses, abortar al día siguiente de haber tomado la ruda sin haber experimentado ningún síntoma o trastornos, HAMELIN, haciendo experimentos con animales, vió realizarse el ' aborto. En la autopsia se encontró frecuentemente HIPEREMIAS ' la mucosa del estómago y del duodeno.

SABINA: Forma parte de la familia de las coníferas; sus hojas siempre están verdes, pequeñas, resinosas; su olor es penetrante, contiene un aceite volátil.

Una dosis exagerada puede producir intoxicación y como resultado la muerte que oscila de unas horas a seis u ocho días después de ingerida la Sabina. Los trastornos son: Inflamación gastrointestinal, vómitos, dolores abdominales, deyecciones que a veces son sanguinolentas, disentería; no es extraño que el pulso se acelere notablemente, también puede presentarse una especie de narcotismo, algunas veces aparece Tétanos. TAYLOR, en dos casos pudo diagnosticar el envenenamiento, debido a que encontró en el vómito y en el tubo digestivo polvo de hojas ó aceite de sabina.

ENEBRO: Pertenece también a la familia de las coníferas, sus cualidades son las mismas de la Sabina.

CANTARIDAS: Estas no tienen un carácter abortivo bien claro, cuando se han tomado cantáridas y se produjo envenenamiento seguido de muerte, en algunas veces se realizó la expulsión del feto, pero esto no es de manera constante. Si se administran dosis que no sean tóxicas aunque frecuentes no se produce el aborto.

VENENOS MINERALES: Entre los venenos minerales encontramos el Plomo, el Fósforo y el Arsenico.

PLOMO: Se usa principalmente en algunas comarcas de Inglaterra. La forma de tomarlo es de píldora de Oleato de Plomo. Algunas veces produce la expulsión del feto o producto, sin causar consecuencias; pero en otras ocasiones intoxicaciones graves y

hasta mortales. Se dice de una mujer que, después de haber abortado, siguió tomando píldoras por espacio de algunos días más, ' porque creía que todavía no había expulsado toda la placenta, el efecto que causó el Oleato de Plomo fué el de quitarle la vida.

ARSENICO: Igual que el fósforo, se emplea en Austria. Es menos seguro que el anterior y tan peligroso como él. Con frecuencia causa la muerte de la embarazada, el arsénico se usa sólo introducido por conducto vaginal, que puede hacerlo ya sea la misma mujer o bien, otra persona cualquiera. El mecanismo del aborto producido por el arsénico es el mismo que el del fósforo: Hemorragia uterina, desprendimiento del huevo, acción tóxica sobre el feto.

MANIOBRAS CRIMINALES: Sabiendo las personas que se dedican ' a estas prácticas criminales, que las sustancias reputadas como ' abortivas no siempre surten el efecto deseado, recurren a maniobras directas sobre el útero o la vagina. No vamos a detallar estas diferentes maniobras, solo diremos que los abortadores de ' profesión, actúan sobre la vagina y la superficie externa del ' cuello; sobre la cavidad (inyecciones intrauterinas), ó bien, sobre el mismo huevo, en este último caso, o puncionan las membranas o las desprenden o hacen raspado uterino, pero, preocupando-se siempre de posibles denuncias, emplean el procedimiento que ' los deja a cubierto en sus prácticas criminales. Hay veces que ' los agentes vulnerables empleados por manos indoctas, pueden producir la perforación de la pared uterina o de alguno de los fon-

dos del saco, con las consecuencias que lógicamente son de presu-
mirse. Otras veces, la introducción de líquidos en el útero, de'
dudosa asepsia, puede dar lugar a infección grave y si estos son
tóxicos, o cáusticos pueden llegar hasta formar placas de gangre-
na en la vagina, o en el útero, o en ambos a la vez.

ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO:

El aborto sobreviene más o menos rápidamente según la manio-
bra empleada y la época del embarazo (los abortos criminales se'
practican con más frecuencia en los tres primeros meses del emba-
razo), Generalmente es más rápido cuando se desprenden las mem-'
branas que cuando se perforan y, todavía más rápido cuando se ha-
ce de uso de las inyecciones uterinas. El empleo de la sonda en'
nulípara, como es preciso dilatar y luego introducir la sonda, '
dejándola a permanencia durante 24 horas o menos, según la natu-
raleza de la mujer embarazada, al reconocimiento ginecológico se
encuentra que, el cuello uterino está entre abierto. En múltipa-
ra, la salida de la sangre, las práctica abortiva.

Entre las causas del aborto encontramos la Traumática, pue-
de un traumatismo determinarlo, hasta por un golpe violento pue-
de sobrevenir el aborto, pero se necesita que el huevo sea frá-'
gil, en general, los traumatismos cuando son poco intensos obran
como causas determinantes del aborto; hay siempre algunas predig-
ponentes.

El Frotamiento con regularidad en el útero, el masaje ven-'
tral, producen en ocasiones el aborto.

En ocasiones se impone el aborto o el parto prematuro cuando peligran la vida de la embarazada o la del producto, si se deja al embarazo seguir su curso. Los individuos que desean cometer ya sea el delito de aborto o el parto prematuro, no desaprovechan las prácticas que utilizan las comadronas, así por ejemplo, hacen el desprendimiento del huevo, punción de las membranas, etc., procedimientos que en otros tiempos eran aceptados por los criminales para provocar el aborto, como el taponamiento de la vagina, duchas de agua caliente sobre el cuello con masaje en el cuerpo del útero, la dilatación del cuello con el dedo o con la lamina-ria parece que en la actualidad ya no son usados, porque los resultados no siempre son eficaces, en cambio, la punción de las membranas del huevo o el desprendimiento de este, por su eficacia son los más comúnmente puestos en práctica, ya que no precisan instrumentos complicados.

El desprendimiento de las membranas del huevo, se realiza inyectando un líquido, se introduce una cánula en el cuello del utero y después se adapta un irrigador o una jeringa y se vierte el líquido. La introducción de una cánula con una sola mano es muy difícil. Sin embargo una joven llamada Thomas, asegura que hacia esa operación valiendose de una sola de sus manos para llevar a efecto la introducción de la cánula en el cuello uterino, sus clientes ratificaron lo dicho.

Para demostrar tal aseveración, se hicieron prácticas en cádáveres para introducir la cánula en el cuello de la Matriz con

una sola mano, lo cual nunca se logró. La punción de las membranas del huevo se puede hacer con un instrumento cualquiera con la condición de que sea resistente y además delicado. Hay veces que se emplean tijeras, plumas de ganso, varilla de cortinas, pero debe tenerse en cuenta que es necesario que tenga la longitud adecuada para llegar al útero y además que su punta sea aguda para que pueda romper las membranas del huevo.

TARDIEU Y GALLOT, (EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO-LEGAL), hicieron notar que, cuando el útero a descendido bastante y se encuentra blando y entre abierto, no es difícil que con el puro dedo ayudado de la uña, se puedan desprender las membranas.

PERITAJES MEDICO LEGALES RELATIVOS AL ABORTO: Estos pueden ser: A) Prueba de aborto en mujer viva; B) Prueba del aborto en cadáver; C) El aborto ha sido espontáneo o provocado; y D) A que época corresponde el comienzo del embarazo.

PRUEBA DEL ABORTO EN MUJER VIVA: El exámen del cuello del útero nos da pruebas demostrativas, maximo si este se hace poco tiempo después de practicado el aborto; si recordamos anatomía, sabemos que el hocico de Tenca en las nulíparas presenta forma, oval, con su mayor diámetro en forma de ventana en sentido transversal, los labios estan aplicados uno contra el otro, teniendo los contornos una regularidad perfecta y no presentando ninguna cicatriz, en cambio en las múltíparas el orificio del cuello es amplio, presentando cicatrices irregulares repartidas, debido a

las desgarraduras durante el parto. Si se presume delito, es necesario precisar si sólo se trata de una amenaza de aborto, de ' aborto de plena evolución, ó de aborto consumado.

Si hay amenaza de aborto, las salidas de sangre acompañada' de dolores, nos lo indica.

Sí el aborto está en plena evolución, la exploración física nos proporcionará datos suficientes para apreciarlo.

Sí el aborto está consumado, debemos tener presente si es ó no reciente: A) Aborto reciente: Sí el perito examina a la mujer poco tiempo después de ocurrido, el diagnóstico se hace sin trabajo alguno, ya que quedan huellas claras del paso del producto, por lo tanto, debemos hacer exámen minucioso de los órganos genitales externos e internos, sin olvidar sí hay ó no infección y ' la presencia del líquido amniótico. B) Aborto no reciente: En este caso sólo obtendremos datos presuncionales, siendo por lo tanto, difícil su diagnóstico y, sólo mediante un hábil interrogatorio podría hacernos llegar a una efectiva comprobación, pero sólo presuncionalmente, ya que no podemos señalar daños.

PRUEBA DEL ABORTO EN EL CADAVER: La autopsia debe practicar se a toda mujer que se presume murió a consecuencia de un aborto provocado, sí hubo aborto ó tentativa de aborto, se pueden pre-' sentar los siguientes casos: I. Que se encuentre en el útero el ' huevo completo; II. Que se encuentre la Placenta únicamente adherida o no a la pared uterina lo que basta para afirmar el aborto y III.- Que pueda encontrarse el útero vacío.

En el primer caso buscaremos lesiones que demuestren la práctica criminal; en el segundo, como denunciarnos, por el sólo hecho de encontrar la placenta, podemos afirmarlo; en el tercero tendremos en cuenta el tamaño del útero, huellas de inserción placentaria, etc., y si tenemos dudas, se hace el estudio histopatológico de los tejidos.

Debemos precisar al juez: A) Tiempo del embarazo; B) Sí era nulípara; C) Sí el aborto fué la causa de la muerte y D) Sí el cadáver no presentaba alguna enfermedad concomitante que hubiese causado la muerte.

Las dificultades van en aumento a medida que transcurre el tiempo, entre el fallecimiento y la autopsia por practicar, pero aunque esta no se practique meses después de la muerte, aun así podemos saber la causa de la muerte, (aunque este lapso no es indefinido, algunos autores señalan entre doce y dieciocho meses), y se debe esto, a que el útero resiste a la putrefacción hasta ese tiempo. Sí el Ciudadano Juez, nos hace la pregunta ¿Podríamos exhumar el cadáver? digamos siete meses después del fallecimiento, para saber si hubo o no aborto criminal, contestaremos categóricamente que sí, ya que de antemano sabemos que el útero nos proporcionará los datos necesarios.

EL ABORTO HA SIDO ESPONTANEO O PROVOCADO: En ocasiones es difícil hacer la diferenciación, en otros casos es fácil hacerla pues un útero perforado, fondos de saco también lesionados o perforados, gangrena del cuerpo del útero, zonas esfaceladas, peritonitis a consecuencias de maniobras torpes, etc., son datos que

nos facilitan hacer un diagnóstico de aborto criminal, el huevo' o feto, cuando tengamos la suerte de tenerlo a la mano, también' nos puede proporcionar valiosos datos para fundamentar los datos del diagnóstico. Además no debemos olvidar hacer un exámen del lugar, es decir, del sitio en el que se presume se consumó el aborto, ya que en el encontraremos manchas, substancias reputadas como abortivas, instrumentos, etc., que evidenciarán el aborto criminal.

¿A QUE EPOCA CORRESPONDE EL COMIENZO DEL EMBARAZO?: El exámen del útero, sus dimensiones, en la mujer viva o en la mujer ' muerta, nos dará datos para presuncionar la época del comienzo ' del embarazo; si se tiene el feto a la vista, su talla, peso, aspecto exterior, punto de osificación, etc., nos proporcionará datos valiosos; al examinar el útero debemos tener en cuenta la retracción que sufre después del alumbramiento; el estudio de la ' placenta, cuando se tiene a la mano nos proporcionará igualmente datos de importancia, ya que su tamaño, peso, etc., está en relación con la edad del producto.

El desarrollo y crecimiento del producto de la concepción ' es como sigue: El huevo se implanta en el útero once días des--'pués de haber sido fertilizado, fecundizado, al final de las cuatro primeras semanas, mide de 7.5 a 10 mm., al final de la quinta semana 12 mm., al final de la sexta semana 15 mm., y al final de la octava semana de 2.5 a 3 cms., la placenta comienza a diferenciarse y el cordón umbilical junto con los vasos sanguíneos, '

comienzan a desarrollarse. Al final de las doce semanas el feto mide 7 a 9 cms., a la decimosexta semana mide 16 cms., a la vigésima 25 cms., a la vigésimo cuarta 30 cms., a la vigésimo octava 35 cms., a la trigésimo segunda 40 cms., de la trigésimo sexta a la cuadragésimo segunda semana entre 48 y 52 cms.

PRINCIPALES CAUSAS DE MUERTE EN EL ABORTO CRIMINAL: La infección, hemorragia y perforación del útero o de los fondos del saco, que practicamente dan origen a las infecciones, raras complicaciones, embolia pulmonar, etc.

Por lo tanto, el concepto de aborto en medicina legal, es interesante, porque además de explicarnos como se puede provocar el aborto en mujer viva o en mujer muerta, nos indica como son las maniobras criminales para practicarlo y al mismo tiempo nos señala la época probable del embarazo en su inicio o las principales causas de muerte en el aborto criminal.

Es indudable que, los investigadores de la Medicina Legal, en los abortos, aunado al conocimiento que del propio aborto nos proporciona la Obstetricia, siempre aportan al Derecho la tónica necesaria para que este pueda ajustarse a la realidad y por lo tanto, el Estado pueda efectuar las medidas necesarias para la prevención y establecer los tipos adecuados para salvaguardar el Orden y el Bien Común.

La Obstetricia nos indica las diferentes complicaciones que el aborto efectuado por maniobras criminales puede traer a la mujer abortada y los métodos y tratamientos para evitar la muerte de esa mujer, tomando en cuenta el peligro que existe, tanto en el

aborto procurando como en el espontáneo, pero insistiendo que, en el aborto criminal, es donde existe el peligro de muerte para la mujer, porque las maniobras abortivas pueden originar la perforación del útero o de los fondos del saco que traen como consecuencia infecciones graves que pueden ocasionar en algunas veces Peritonítis o un cuadro de Septicemia.

La Medicina-Legal, nos indica las maniobras abortivas, la edad del feto (si se encuentra), de ser posible el comienzo del embarazo, la causa de la muerte de la mujer abortada y nos presenta además, las diversas pruebas de aborto, tanto en mujer viva como en mujer muerta, estudiando el aborto criminal y dando las luces necesarias para que en algunos casos se pruebe la existencia del aborto criminal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) SALVADOR MARTINEZ MURILLO, "MEDICINA LEGAL"
CAPITULO XXV DE LAS PAGINAS 231 A LA 240.

CAPITULO QUINTO

RESUMEN DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES.

Antes de adentrarnos de lleno en la materia de este capítulo quisiera hacer una breve reseña del concepto y clasificación de los delitos.

La palabra delito en su acepción gramatical, significa "Un acto antijurídico y tipificado por la Ley del que es culpable una persona y que sanciona la Ley Penal; en sentido más estricto, según la mayor o menor gravedad de la sanción, se suele distinguir entre delito y falta (o contravención), o entre crimen, delito y falta (o contravención)".

En el sentido jurídico, la palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validéz universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial, como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas en delitos.

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero sólo nos referiremos a la de Francisco Carrára, quien lo define co-

mo "LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". Para Carrára el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho.

Rafael Garófalo, el sabio Jurista del Positivismo, define el delito natural como "LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD".

Para Cuello Calón, es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte el jurista Jiménez de Asúa dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal".

El artículo 7 del código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que: "DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

A los delitos los podemos clasificar de la manera siguiente: En función de su gravedad, según la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, delitos simples y complejos, delitos unisub_usistentes y plurisub_usistentes, delitos unisub_ujetivos y plurisub_ujetivos, por la forma de su persecución, delitos comunes, federales,

oficiales, militares y políticos.

DELITOS EN FUNCION DE SU GRAVEDAD: Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita, se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

POR LA CONDUCTA DEL AGENTE: Llamados también por algunos autores, como la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva, en ellos se viola una Ley Prohibitiva; los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia:

I. Los delitos de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

II. Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide positivamente no actuar para producir con su inacción el resultado.

SEGUN EL RESULTADO QUE PRODUCEN: Los delitos se clasifican en formales y materiales. Los primeros, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del

agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, por ejemplo el homicidio, robo y otros.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN: Los delitos se dividen en delitos de Lesión y de Peligro. Los primeros causan un daño al ser consumado, directo y efectivo a los intereses o bienes jurídicamente protegido por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc.; Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los pone en peligro, por ejemplo el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la posibilidad de la causación del daño.

POR SU DURACION: Los delitos se dividen en Instantáneos, Instantáneos con efectos permanentes, Continuados y Permanentes.

A) INSTANTANEOS: El delito instantáneo, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.

B) INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES: Son aquellos que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

C) CONTINUADOS: En el delito se dan varias acciones y una sólo

lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

D) PERMANENTES: Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho, en cada uno de sus momentos.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD: Los delitos se clasifican en DOLOSOS Y CULPOSOS. Algunos autores agregan los llamados PRETERINTENCIONALES.

De conformidad con el código penal para el Distrito, los delitos pueden ser: Intencionales o no Intencionales o de Imprudencia (artículo 8 del código mencionado Fraccs. I y II), aceptando se la división entre delitos Dolosos y Culposos con distinta terminología.

El delito es DOLOSO, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el Robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

El delito es CULPOSO, cuando no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautelas y precauciones exigidas por el Estado, para asegurar la vida en común, como en el caso del conductor de un vehículo, que con manifiesta

falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

El delito es PRETERINTENCIONAL, cuando el resultado sobre pasa a la intención; si el agente proponiéndose golpear a otro individuo, lo hace caer debido a la fuerza o violencia empleada y se produce la muerte, en este caso, sólo hubo dolo respecto de los golpes, pero no se quizo el resultado letal final.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS: Estos se clasifican en "Función de su estructura o composición".

Llamense delitos SIMPLES, a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el Homicidio.

Son delitos COMPLEJOS, aquellos en los cuales la lesión jurídica o figura, consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva superior en gravedad a las que las componen, tomadas aisladamente.

DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES: Se clasifican por el número de actos integrantes de la acción típica; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS: Los delitos unisubjetivos, son aquellos en los que concurre solamente la voluntad del individuo sólo, por ejemplo el Peculado.

En cambio, los delitos Plurisubjetivos, son aquellos en los que se requiere la concurrencia de dos conductas, para integrar el tipo, por ejemplo, El Adulterio.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION: Como una reminiscencia del período de la venganza privada, se conserva en las Legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados PRIVADOS O DE QUERRELLA NECESARIA, cuya persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Los delitos perseguibles de OFICIO, son aquellos en los que la Autoridad está obligada a actuar por Mandato Legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad del o los ofendidos.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de los delitos en los que se requiere querrela de parte del ofendido.

DELITOS COMUNES: Los delitos COMUNES, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las Legislaturas Locales.

DELITOS FEDERALES: Son los que se establecen en las Leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

DELITOS OFICIALES: Son los que comete un empleado o funcionario Público en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a

los altos funcionarios de la Federación.

DELITOS MILITARES: Los delitos de orden Militar, afectan la disciplina del ejercito.

DELITOS POLITICOS: Estos no han sido definidos de manera satisfactoria, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

Una vez hecha la clasificación y esclarecido el concepto de delito, nos abocaremos a señalar los elementos constitutivos del delito de aborto.

Estudiaremos la Palabra ABORTO en sus más diversas acepciones: El Diccionario de la Lengua Española nos dice que, abortar es: "Parir antes del tiempo en que el feto puede vivir". En Gineco-Obstetricia se entiende por aborto. "La expulsión prematura del feto no viable".

Tanto en la definición que se dá en el Diccionario, como en la que obtuvimos en Gineco-Obstetricia, se hace una división en lo que se refiere al período normal del embarazo, es decir, se toma en cuenta para saber si es o no aborto, la viabilidad del producto.

El aborto Sui Generis, se encuentra contenido en el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes y que a su letra dice: "Al que hi-

ciere abortar a una mujer, se le aplicará de 1 a 3 años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, la prisión será de 6 a 8 años.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ABORTO: Indudablemente, que en el delito de aborto al tipificarse como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, siendo presupuesto material del delito el estado de gravidéz en la mujer y, debiendo cometerse el hecho durante el embarazo y siendo un delito de daño doloso, porque se requiere el dolo específico consistente en la voluntad y en la conciencia del agente de dar muerte al producto de la concepción, se tutela la vida del concebido.

Hemos dicho en los capítulos anteriores, que la vida en gestación es el bien jurídico protegido en el tipo de aborto, tal y como así lo entiende el Maestro Mariano Jiménez Huerta.

La vida en nuestro derecho, como una de los valores más preciados, se encuentra protegida desde el momento de la concepción a través del delito de aborto, y hemos manifestado que, después del parto y durante las primeras setenta y dos horas de nacimiento se protege al ser mediante el delito de Infanticidio y hasta su total evolución, por medio del delito de homicidio con sus agravantes y atenuantes, según la conducta del sujeto activo y las particularidades biológicas y fisiológicas del titular del Derecho Tutelado.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice en su Derecho Penal Mexicano: "La vida humana es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no solo en su anatomía y existencia sino también en su fisiológica gestación, que patetiza el fenómeno de la preñez". (1)

Es claro también que, los códigos penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien jurídico en su existencia autónoma-Homicidio Parricidio-Infanticidio, aquel otro que, como el aborto, se lesiona la vida humana en su germinación biológica y en congruencia con este pensamiento, el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, estatuye que: **ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ**". (2)

También es claro que, cuando se hace abortar a una mujer sin su consentimiento, o con violencia física o moral, ese aborto sufrido completa a la mujer como víctima, ya que se lesionan bienes jurídicos pertenecientes a la madre, pues se le priva de su derecho a la maternidad, además de que, por las maniobras abortivas que se emplean puede dañarse su integridad corporal y puede hasta perder la vida, y entonces, fuera de la esencia del tipo, tiene que contemplarse también, la comisión de otros delitos, como pueden ser en sus respectivos casos: Lesiones-Homicidio, teniendo como sujeto pasivo a la madre y al producto de la concepción.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO: Partiendo del concepto legal de aborto de que: "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, los elementos del delito son:

- A) Embarazo de la Mujer, como presupuesto lógico.
- B) Muerte del Producto de la Concepción durante la Preñez, como única constitutiva material.
- C) La culpabilidad Intencional o Imprudencial del sujeto activo, como elemento Interno o Moral.

Es presupuesto lógico el que la mujer se encuentre embarazada, ya que si se ejecutan maniobras en una mujer no fecundada, no se logrará el resultado típico y por lo tanto estaremos ante un delito imposible. Claro está que las maniobras con ese fin en una mujer no fecundada, pueden producir a esta, alteraciones de su salud o la pérdida de la vida y por lo tanto, se cometerá el delito de lesiones o el homicidio. En caso de no cometerse ninguno de estos delitos, pero siendo imposible el ejecutar el aborto no es ni siquiera configurable la Tentativa, porque no hay ninguna posibilidad de lograr el resultado típico.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice: "La base natural, lógica y jurídica del aborto es Status Praegnationis.

La preñez principia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico de la vida o nacimiento se inicia." (3)

Ya carrara expresaba que, "Es necesario que la mujer esté grávida y que esta gravidéz sea probada por la acusación". Sin la certeza de que el feto vive en el claustro materno, ni aún si quiera es configurable la tentativa de aborto, pues hay imposibilidad típica de que su ejecución se inicie. Pero en la práctica, no siempre es fácil determinar debido a la incertidumbre de la sintomatología de la gravidéz en su primera época, si los signos ginecológicos que la mujer presenta son oriundos de un proceso fisiológico o de un transtorno o proceso patológico. Cuando la duda exista y no aparece apodicticamente probado que, las manobras ejecutadas sobre la mujer produjeron la muerte del producto embrión o feto, el tipo de aborto está desintegrado en su realística.

El Maestro Francisco González de la Vega nos dice: "Embarazo o preñez de la mujer, la maniobra o pretensión abortiva por error en una mujer no preñada constituye delito imposible de aborto... si dichas maniobras alteran la salud o causan la muerte, puede estarse en presencia de los delitos de lesiones o de homicidio.(4)

El Maestro Antonio de P. Moreno, nos dice: "Es físicamente imposible el delito a que se refiere nuestro código (aborto) cuando, Obstétrica, Ginecológica y Médico-Legalmente no hay embarazo ni producto de la concepción con vida intrauterina".

Como Unica constitutiva material para la realización del delito de aborto, tenemos la muerte del producto de la concepción'

durante la preñez, por lo que estando una mujer embarazada, la muerte del producto, embrión o feto, solamente puede realizarse por medio de conductas típicamente idóneas, como son las manobras abortivas.

La muerte del producto de la concepción puede lograrse dentro del claustro materno o por la expulsión provocada o extracción por cualquier medio.

Para lograr la extracción violenta del producto, o su expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre, es necesario que el sujeto activo ejecute ciertas maniobras abortivas, que tienen como finalidad la consumación y perfección del delito de aborto.

La muerte del producto de la concepción, puede ser causada por los siguientes medios: A) Físicas o sea, por introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspaduras del útero, B) Químicos o sea, por el uso de permanganato, epitolina, ergotina, cornezuelo de centeno u otras substancias que tengan propiedades abortivas, como la ruda, el enebro, la sabina, la tuya, etc., así como el uso de minerales como fósforo, arsénico, plomo, pituitaria que en capítulos anteriores estudiamos.

Las maniobras abortivas, van directamente sobre la vagina o el útero y traen como consecuencia que en muchos casos, cuando se introducen en el útero líquidos de dudosa asepsia, producen

infecciones graves, causando en la mayoría de los casos, hasta la formación de placas de gangrena y produciendo en otros, hasta la perforación de la pared uterina o de algunos de los fondos del saco que en la mayoría de ellos producen la muerte. (No olvidemos lo tratado en el punto de aborto en obstetricia y medicina Legal).

Cuando se ejecutan las maniobras necesarias para producir el aborto, se ejecutan la mecánica de realización del delito y por lo tanto se llega al resultado perseguido, la muerte del producto de la concepción.

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice: "La muerte del feto es el acontecimiento que consuma o perfecciona el delito"(5)

Igual que acontece en todos los delitos materiales o de resultado, es configurable la tentativa, pues el dispositivo aplicador del tipo descrito en el artículo 11 capta toda conducta típicamente idónea ejecutada con el fin de matar al producto de la concepción, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Cuando la conducta realizada con el fin de producir la muerte del feto fuera típicamente idóneo para alcanzar dicho resultado o cuando el feto hubiese muerto en el albor materno, con anterioridad a los actos realizados.

Con ese fin, la tentativa no puede estructurarse jurídicamente por existir un divorcio convicto entre la conducta del agente y el tipo penal. Sin embargo, si los actos realizados sobre la

mujer hubieren ocasionado alguna alteración en su salud o algún daño en su integridad corporal, deberán subsumirse en el delito de lesiones.

Por lo que, los elementos antes expuestos, y esclarecidos de la manera en que se han impreso, son los que integran el delito de aborto en todos sus conceptos.

No debemos olvidar lo relativo a que la muerte del producto de la concepción debe comprobarse mediante los peritajes médico Legales, teniendo o no a la vista el feto-embrión o producto de la concepción, pues cuando es imposible encontrarlo el exámen ginecológico de la mujer nos demuestra si estuvo o no embarazada, si el feto fuere extraído total o parcialmente, así como los exámenes histológicos o el diagnóstico biológico o inmunológico del embarazo.

El diagnóstico de aborto no es siempre fácil, ya que es frecuente que la mujer encubra su embarazo; En la mujer puede conocerse o lograrse por medio de la exploración, cuando el útero sea grávido, globuloso, ocupando los fondos del saco laterales, de una consistencia disminuida aunque ligeramente doloroso más cuando se obtienen restos es cuando puede realizarse el diagnóstico con el exámen histológico.

Cuando el aborto no es resiente, solo pueden obtenerse datos presuncionales y es difícil el diagnóstico del aborto, pudiendo lograrse solamente a través de un hábil interrogatorio.

Cuando la mujer embarazada muera a consecuencia de las infecciones producidas por las maniobras abortivas, tendremos que analizar el cadáver, para saber, si se encuentra en el útero el huevo completo, si se encuentra únicamente la placenta adherida o nó a la pared uterina o si se encuentra el útero vacío, debiéndose guiar por la prueba del aborto en cadáver que nos explica la medicina Legal.

CLASES DE ABORTO: Debemos determinar las clases de aborto, tomando en cuenta las disposiciones relativas a dicho delito en nuestro código penal para el Distrito Federal:

A) Podríamos clasificar al aborto desde el punto de vista del tipo en Aborto Sui Géneris y Aborto Honoris Causa.

El aborto "Sui Géneris", es el contenido en el artículo 330 del Código Penal que dice: "Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento.

Cuando falte el consentimiento la prisión será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, se le impondrán al delincuente de 6 a 8 años de prisión". Siendo aborto Sui Géneris, ya que la causa que lo origina es que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, siendo además una norma de aplicación general.

El Aborto "Honoris Causa", es el comprendido en el artículo 332, de nuestro código y que dice: "Se impondrá de 6 meses a

1 año de prisión para el delito de aborto, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:Fracc. I, II Y III., que el ' aborto se efectue por la mujer que trata de evitarse la deshonra, ocultando su deslíz, si no es de mala fama, si logró ocultar su ' embarazo y si éste es el fruto de una unión ilegítima". Esta atenuación podrá comprender a las personas que hayan intervenido en ' el aborto, siempre que la mujer no le resulte ningún daño de lo ' que constituya un delito diverso, pues en este caso se impondrá ' sanción correspondiente al delito.

Que no tenga mala fama, primera circunstancias, relativa a ' que la mujer embarazada haya tenido una conducta dentro del marco moral y social del núcleo donde viva, la fama que exige no debe ' ser mala y es relativa a la vida sexual, se entiende que una mu- ' jer debe ser casta y honesta cuando es soltera, y cuando es casa- da solamente debe tener relaciones con su esposo, pero sí la pri- mera se dedica a la prostitución, o lleva una conducta licenciosa no tendrá buena fama, sino todo lo contrario, y sí la segunda so ' tiene relaciones con otro hombre que no sea su marido, también ' tendrá mala fama, por que lo que el Derecho quiere cuidar es la ' honra sexual, o sea, que la mujer tenga buena fama ya que inclusi ' ve una mujer que haya sido sentenciada por un delito contra los ' bienes Patrimoniales, puede tener buena fama.

Que haya logrado ocultar su embarazo, este segundo requisito es de necesaria comprobación, pues siendo la atenuante de la pena el móvil del honor, se entiende que la mujer practique el aborto ' o consienta en que otro se lo procure, para mantener su buena hon

ra sexual, su buena fama, por lo que sí su embarazo se ha hecho público o se ha exhibido no tiene ninguna razón de ser, que trate de salvar su honor que ya tiene perdido con anterioridad, al exhibirse embarazada, perdiendo con ello su honra sexual y no teniendo que salvar ningún honor, pues tiene ya mala fama.

Por último, que el embarazo sea producto de una unión ilegítima, esto nos hace contemplar dos casos:

Primero.- Cuando la mujer es soltera y sucumbe por debilidad o por falsas promesas de amor que después fueron incumplidas y,
Segundo.- Cuando la mujer es casada y el fruto de su unión es ilegítimo por no haberlo concebido con su marido. Este requisito exigido en el aborto Honoris Causa, o sea, para salvar el honor de la mujer embarazada, tiene su fundamentación en la intuición Jurídica, pues no hay culturalmente deshonor en el advenimiento de la prole legítima.

Es necesaria la reunión de esta circunstancia pues faltando una de ellas no estaremos ante el aborto Honoris Causa, sino ante el delito de aborto Sui Géneris, con penalidad Agrabada.

En cuanto a la ejecución de las maniobras abortivas por terceros, podemos clasificar al aborto en: A) Ejecutado con consentimiento de la mujer embarazada, B) Ejecutado sin consentimiento de la mujer embarazada, o sea, por medio de engaños y C) Ejecutado por medio de la violencia física o moral.

Por lo que las maniobras abortivas, las ejecutará el tercero

con consentimiento de la mujer embarazada y la penalidad será de 1 a 3 años de prisión; sin consentimiento y la penalidad será de 3 a 6 años de prisión, y por medio de la violencia física o moral la penalidad será de 6 a 8 años de prisión.

ABORTO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA. El artículo' 333 del Código Penal para el D.F. dice: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada". La ley no' la justifica, simplemente la declara impune, y se inspira, para' ello, en motivos humanos de piedad o conmiseración por la madre' frustada, a quien aquejan, a la vez los sufrimientos físicos por su estado de salud y sufrimientos morales revelantes. No debiendo ser agravados con el reproche social.

Considero, que cuando la mujer embarazada, debido a su torpeza o a la falta de conocimiento del cuidado que por su estado de be de guardar o por sus condiciones fisiológicas debe abstenerse de ejecutar trabajos que puedan ocasionarle el aborto, no debe ' de reprimirse bajo ningún concepto pues en el delito de aborto,' por su propia concepción legal, debe de lograrse con la voluntad determinada de la mujer embarazada de procurarse el aborto o con sentir en que otro la haga abortar, y si por su imprudencia, aborta, queda fuera del ámbito del derecho penal, porque no fué su ' intención y en ese caso como el daño se lo causa ella misma, no' debe de haber penalidad alguna, pues al sentimiento de culpa que llevará en su conciencia, agregaríamos una carga más, que sería' su exhibición ante la sociedad, por un acto que no quizo, ni penso en hacerlo, y que por motivos de piedad, debe quedar impune.

El maestro Francisco González de la Vega, nos dice en su obra ya citada: "Esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda, en la consideración de que cuando la mujer por simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad...

La interpretación adecuada para las palabras, "Solo por imprudencia de la mujer" es la que ésta no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto". (6)

El maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice: "El aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, solo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente, El artículo 330 de la Legislación penal para el Distrito y Territorios Federales subraya en forma específica que la madre que procura su aborto ha de proceder "voluntariamente", es decir, hace incapié en el elemento intencional, divorciándose de las demás conductas típicas de aborto descritas en los artículos 332 y 331 de la Legislación antes mencionada, en las que no se contiene dicha referencia específica a la causión intencional, esta peculiaridad brinda ya nacimiento a la sospecha de que la voluntad de la ley es la de no estructurar en esa clase de aborto, formas IMPRUDENCIALES de conducta, y la sospecha se trunca en realidad indubitada en el artículo 333 cuando establece que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada".

B.- NO ES PUNIBLE EL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA VIOLACION: Nuestro Código Penal en la parte In-fine del artículo 333, declara impune al delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación y entre los tratadistas, unos manifiestan que la impunidad se funda en una excusa absolutaria y otros expresan que la impunidad se funda en el ejercicio de un derecho.

El artículo citado dice: "No es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación".

1.- Los partidarios de que la falta de punibilidad se fundamenta en el ejercicio de un derecho son:

A) José Agustín Martínez quien estima que es legítimo este aborto porque nace del ejercicio de un derecho básico el de resistencia del ciudadano frente a la violencia de un tercero. (8)

B) Porte Petit que afirma que "Si una mujer tiene la facultad de resistir una violación le asisten también el derecho de hacer desaparecer los efectos de ella, mientras estos persistan en su daño, efectos que producen un estado antijurídico en su persona, y de hacerlos cesar, lejos de atentar contra el derecho, contribuye a restablecerlo". (9)

C) Mariano Jiménez Huerta que dice: "La naturaleza jurídica de la exención penal establecida en el artículo 333 descartada su raíz subjetiva y personal ha de ser hallada en el ámbito de la valoración normativa". (10)

Es incontrovertible, dado el alcance objetivo y general del precepto, que el orden jurídico otorga a la mujer el derecho de no tener que soportar una maternidad que le ha sido impuesta mediante un hecho antijurídico como es el ataque a la libertad sexual, pues como bien afirma Manzinni, cada uno está autorizado por el orden jurídico general a remover apenas pueda, con cualquier medio proporcionado, la inmediata e inminente consecuencia de un delito. El aborto perpetrado sobre mujer embarazada a consecuencias de violación, cuando se efectúa dentro de los causas naturales que deriven de la recta interpretación del orden jurídico, implica el ejercicio de un derecho. El Código Penal no fija de una manera expresa aquellas circunstancias que impiden que el aborto producido sobre la mujer violada sea un comportamiento ilícito.

Cumple, pues, al interprete reconstruir el sistema imperante el cual del subsuelo aflora a la superficie tan pronto como se capta la naturaleza de la justificante que establece en el artículo 333, y en esta labor exumadora y evocadora de las esencias, ideas y vivencias jurídicas que como corrientes subterráneas discurren por las tierras profundas del Código Penal, el consentimiento de la mujer embarazada es fontana que alumbra la licitud en exámen, pues sí se proclama el derecho a una maternidad libre y facultada de remover las consecuencias inmediatas e inmanentes dejadas por la violación sufrida, es intuitivo que el ejercicio de este derecho en forma primigenia compete a la mujer.

En contra o sin su voluntad libremente expresada no es lícito el aborto.

Se desprende de esta que la justificante en exámen no puede entrar en juego en el aborto sufrido.

La mujer embarazada a consecuencia de una violación, que voluntariamente procura su aborto y la mujer que en tales circunstancias consiste en que otro la haga abortar, están amparadas por la exención del artículo 333.

Los partícipes en el primer caso y el ejecutor en el segundo, están exentos asimismo de pena, pues sus respectivas conductas discurren también por el cauce legítimo que brota de la libre voluntad de la mujer.

No es necesario que la violación sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa.

Estas violencias pueden quedar demostradas o probadas en las diligencias de la Policía Judicial o en el proceso iniciado por el esclarecimiento del aborto, del mismo modo que ucalquiera de los demás hechos que fundamentan el ejercicio de un derecho.

Por el hecho de la violación, debe constar acreditado apodicticamente, maxime cuando el precepto en exámen puede ser fácilmente desviado de la 'e ratio' jurídica que motivó su creación.

Indudablemente que estos casos son expuestos por tratadistas que se fundamentan en el ejercicio de un derecho para que no exista punibilidad en el aborto practicado por una mujer que resultó embarazada por cópula obtenida por medio de la violencia física o moral, o sea, por una violación. Le otorgan a la mujer el derecho de abortar para no tener una maternidad que a más de no ser deseada, es el resultado de una relación sexual impuesta por medio de la fuerza física o moral, ya que toda mujer tiene libertad sexual misma que no puede serle privada por violencia y además tiene derecho a una maternidad libre y consiente.

No es punible el aborto, cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Este aborto es conocido como ABORTO TERAPEUTICO.

El aborto terapéutico, no tiene sanción, porque el conflicto que suscita entre dos vidas en peligro, se resuelve en nuestro Derecho, mediante la excluyente de responsabilidad denominada "Estado de necesidad" y que se contiene en la Fracción IV, del artículo 15 de la Legislación Penal para el Distrito.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otra, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial y así la madre que se practique el aborto cuando de no provocarse corra peli

gro de muerte, obrará sin responsabilidad y por lo tanto no podrá ser sancionada. Cuando el médico practique el aborto a una mujer embarazada que corra peligro de muerte, necesita el dictámen de otro médico siempre que fuere posible y no fuere peligrosa la demora.

En el estado de necesidad hay un conflicto entre dos seres, que se tiene que decidir por la vida de uno de ellos, en el caso de aborto terapéutico el conflicto se suscita entre la madre y el hijo, y nuestro derecho opta por la vida de la madre, porque considera que ella es el ente que debe de conservar, primero como unidad familiar y segundo, porque en todo caso, se trata de una vida en plenitud de formación y la vida del hijo se encuentra expuesta a numerosos problemas de la gestación y evolución fisiológica hasta que se produzca su nacimiento, momento en que también puede ser viable o no y depender de múltiples circunstancias.

Raúl Carancá y Trujillo, al hablar del estado de necesidad en su Código Penal Anotado, nos dice: "En el estado de necesidad se ha de tratar de salvar la persona o bienes propios de la persona o bienes de tercero, de un peligro real, grave e inminente.

Peligro real es el que objetivamente, existe, el que no es imaginario; de donde la apreciación de este requisito impone al juzgador el exámen objetivo del caso. El peligro ha de ser también inminente, peligro que esta por suceder prontamente, no es inminente el peligro pasado o futuro, y por último a de ser grave e inminente ejercer sobre el alma del hombre, violenta sus determinaciones y el agente debe así ceder al instinto de la propia conservación, porque se halla en presencia de un peligro inminente

cuando trata de salvar su vida. Esto aplicado al aborto terapéutico nos lleva a dilucidar la situación, porque cuando el médico que asiste a una mujer embarazada, le expresa, que necesita provocarse el aborto, porque de lo contrario su vida corre peligro, ya que posiblemente el feto muera y le cause serias infecciones o simplemente porque su constitución fisiológica no le auxilie en la gestación, ya sea que padezca problemas cardiovasculares o renales, etc., ante esa situación se origina el estado de necesidad porque existen dos vidas, la de la madre y la del hijo, y por lo mismo, teniendo más valor la vida de la madre, se sacrifica la vida del hijo.

Mariano Jiménez Huerta, nos expresa: Que el aborto necesario en nuestro ordenamiento jurídico, se resuelve el conflicto surgido entre dos vidas, con el sacrificio de la del hijo en aras de la de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecunda.

Existen pues, fundamentos tácticos de la valoración penalística recogida en el artículo 334 de la mencionada Legislación del Distrito. Empero, es la voluntad de la Ley reflejada en el precepto que acaba de citarse, que el tercero que interviene para resolver el conflicto entre las dos vidas, tenga los conocimientos precisos para captar el peligro de muerte que el embarazo implica para la madre, así como también la técnica terapéutica necesaria para provocar el aborto. Por eso el citado artículo 334, circunscribe y limita la posibilidad de intervenir al médico que asiste a la mujer.

Y como super garantía, frente a posibles errores o abusos, exige también que cuando fuere posible y no hubiere peligro en la demora, aquél oiga el dictámen de otro médico.

En suma, por el estado de necesidad se excluye la antijuridicidad de la conducta, tomando en cuenta, el principio de la preponderancia de intereses, pues ante el peligro de que muera la madre al dar a luz, se opta por sacrificar el producto de la concepción.

La provocación del aborto, se deja al criterio del médico que asiste a la mujer embarazada, quien ante la imposibilidad de practicar una pubiotomía o una cesarea sin riesgo de muerte de la madre, debe optar por la provocación del aborto y el médico, lo que hará será dirimir un estado de necesidad, en el que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salve un interés superior como lo es la vida de la progenitora, ya que esta tiene preponderancia sobre la existencia del feto.

Muchas veces la embarazada tiene problemas por ser víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como lo son ciertas formas de tuberculosis, vómitos incorregibles, afecciones cardiacas o males renales, que la sitúan en peligro de perecer si no se le provoca aborto médico artificial con sacrificio del embrión producto o feto.

Tomando en cuenta lo anterior, vemos que el aborto terapéutico no es criminal, ya que existe una causa de justificación,

porque no hay antijuricidad, ya que se obra en estado de necesidad.

En el aborto terapéutico no se necesita el consentimiento de los padres, porque muchas veces, puede existir un gran amor de una madre a un hijo, y que acepte sacrificarse por él, es decir, porque viva su hijo; también puede darse el caso de que el padre tenga interés en que la madre muera, para obtener así derechos hereditarios como en el caso de que ella tenga una gran fortuna, no tengan hijos y entonces si muere la madre y se salva al hijo, se torna en heredero.

En realidad se prefiere a la madre, como bien de mayor preponderancia, por ser una vida en plenitud de formación y que en lo futuro y que en lo futuro pueda ser nuevamente fecundada para procrear otro hijo; en cambio el sacrificio de la madre para salvar al hijo, trae diversas consecuencias, y entre ellas el problema del recién nacido para los cuidados propios de su edad y al padre que verá al hijo como la causa que originó la pérdida de un ser querido mientras le llega el olvido, este rencor puede traumatizar o de hecho lo traumatizará al hijo.

Tomándose el aborto como delito, claro está que toda maniobra abortiva ejecutada por personas que tienen la obligación de efectuar todo lo posible para salvar la vida humana, centro y eje de su preparación contrapone intereses ya de un lado, debe salvar al feto y a la madre y por el otro, efectúa, las maniobras abortivas; luego entonces debe de suspenderse en el ejercicio

de su profesión de 2 a 5 años, porque siendo en derecho una conducta punitiva, debe de reprimirse con rigor, razón de que entonces a los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, además de la sanción que por el aborto les corresponda, debe de suspenderseles además en el ejercicio de su profesión.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MARIO JIMENEZ HUERTA "DERECHO PENAL MEXICANO TOMO II PAG. 145.
- (2) CODIGO PENAL PARA EL D.F. 1990. PAG. 113
- (3) MARIO JIMENEZ HUERTA. OBRA CITADA PAG. 145
- (4) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. OBRA CITADA. DERECHO PENAL MEXICANO. PAGES. 131 Y 132.
- (5) MARIO JIMENEZ HUERTA. OBRA CITADA. PAG. 147
- (6) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. OBRA CITADA DERECHO PENAL MEXICANA. PAGES. 133 Y 134
- (7) MARIO JIMENEZ HUERTA. OBRA CITADA PAG. 149.
- (8) JOSE AGUSTINA MARTINEZ. "ABORTO ILICITO Y DERECHO AL ABORTO. PAGES. 32, 224, 225, 342 Y 343.
- (9) EUGENE PORTE PETIT. "DERECHO PENAL MEXICANO" PAG. 410
- (10) MARIO JIMENEZ HUERTA. "DERECHO PENAL MEXICANO" TOMO II. PAGES. 154, 155 Y 156.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C O N C L U S I O N E S

Con el presente trabajo, no trato de discrepar dolosamente de la sapiencia de los distinguidos juristas que sobre el tema han escrito, sino por el contrario, si quiero dejar constancia del criterio que me llevó a redactar el presente trabajo.

Quisiera empezar diciendo que el aborto ha sido y será siempre, tema de discusiones apasionadas por sus diversas facetas y sabemos bien que es el último recurso que las mujeres han utilizado para evitar el nacimiento de un hijo no deseado por diversos motivos y que han quedado embarazadas.

- 1.- En cuanto a la definición considero que: La transcripción real de la Legislación Penal para el Distrito Federal es la más aceptable ya que en ella se define clara y consisamente el delito de aborto.
- 2.- Por lo que al criterio que el Legislador quiso expresar al condenar con prisión a la mujer que se procurara el aborto, cuando tuviere familia numerosa y careciere de fondos suficientes para sostenerla, no estoy de acuerdo, ya que lo que la mujer quiere al procurarse el aborto es evitar la procreación de un ser que se verá privado de los alimentos necesarios para desarrollar una vida sana y tal vez también, carezca de la educación necesaria in

dispensable para lograr en un mañana una vida mejor, ser mismo que vendría a aumentar la explosión demográfica, las erogaciones de los padres, etc.

3.- Mi discrepancia con el criterio del Legislador, consiste en que, si se sanciona a la mujer, se dejaría en el desamparo al resto de la familia, como consecuencia lógica pudiendo convertirse en el futuro estos seres desamparados en delincuentes en potencia, por falta de orientación, de consejos y de aprender buenos modales y principios.

4.- Tomando en consideración nuevamente el criterio que el Legislador dejó patente con respecto a la penalidad que se le impondría a la mujer que estando embarazada se procure o logre el aborto, para evitarse que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias, considero que esta sanción es inoperante, no debiendo sancionarse esta actitud de la madre que trata de evitar que su hijo vea la luz primaria siendo una demente idiota etc.,etc., hecho que se hace por el propio bien del ser que, de no provocarse la madre el aborto, en su vida posterior sería causa de hilaridad por parte de nuestra sociedad, taras hereditarias que se le transmitirían por los genes de los padres que quizá padecieran de alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, como por ejemplo: El idiotismo, la demencia, el alcoholismo, etc..

5.- Por todo lo ANTERIORMENTE EXPUESTO dentro de este apartado, y tomando la libertad de expresar mi criterio, conforme a la poca experiencia que dentro del derecho tengo, me permito proponer a ustedes señores sinodales que, si a bien tienen aceptar mi propuesta, se sirvan enviar un proyecto de reformas de nuestra Legislación Penal en lo que al delito de ABORTO se trata, al H. CONGRESO DE LA UNION, de la siguiente manera:

- a) REFORMAR EL ARTICULO 332, en sus fracciones I y II referentes a la sanción que reciben las mujeres que se procuran el aborto por tener una familia numerosa y carecer de los fondos suficientes para su sostenimiento y para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias, debiendo quedar dicho artículo sin la mención de estas fracciones citadas.
- b) La creación de un organismo con personal altamente capacitado como lo son: MEDICOS PSICOLOGOS, PSIQUIATRAS, PROFESORES ABOGADOS Y TRABAJADORES SOCIALES, para que se aboquen al estudio pormenorizado del problema y en el caso de ser procedente, tomando muy a consideración el dictámen de la personas antes mencionadas.
- c) La creación de CLINICAS ESPECIALIZADAS para la práctica legal del aborto, ya que debido a las restricciones y severas penas, se sigue practicando el aborto en todos los niveles sociales.

Personajes distinguidos desde la antigüedad han estado a favor del aborto en determinadas circunstancias por ejemplo: ARISTOTELES señalaba que para el bienestar de la comunidad era necesario no pasar de cierto número de seres y si se procreaban otros debían ser suprimidos antes de su nacimiento.

PLATON compartía estas ideas y en la Roma republicana se practicaba el aborto diciendo que el hijo es una parte de las VISCERAS de la madre.

Por lo sugerido anteriormente, si se siguiera insistiendo en la práctica del aborto sin la autorización de los médicos especializados en estos problemas y fuera de las instituciones adecuadas, por el peligro que para la vida y salud de nuestras mujeres entraña este hecho entonces si se castigaría severamente a las personas que efectuarán abortos.

6.- En conclusión sugiero que se legalice la práctica del Aborto provocado a efecto de que se desaparezcan clínicas clandestinas y otros lugares insalubres donde en la practica de éste ilícito intervienen comadronas y parteras, para que previos estudios Socio-Economicos de la mujer embarazada se planifique su familia protegiendo a la vez la vida de esta, pero siempre y cuando en la práctica del aborto tenga conocimiento su familia con el propósito de evitar de que éste ilícito, a pesar de su aprobación legal, se siga practicando clandestinamente.